



## MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

### DECRETO No

«Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con el funcionamiento de los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales»

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 5 de la ley 715 2001, el artículo 2.2.2.4.13 del Decreto 1072 de 2015, y

### CONSIDERANDO

Que por medio de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la ley 715 de 2001 se crearon los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales de educación preescolar, básica y media, señalando su fin, definición y procedimientos especiales de contratación y manejo presupuestal, de tal manera que faciliten el funcionamiento de las instituciones educativas.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4791 del 19 de diciembre de 2018 por medio del cual se reglamentan parcialmente los artículos 11, 12, 13 y 14 en relación con los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales, el cual fue compilado en la Parte 2, Libro 3, Título 1, Capítulo 6, Sección 3 del Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación.

Que posteriormente, mediante el artículo 140 de la Ley 1450 de 2011, se estableció la gratuidad de la educación preescolar, básica y media con recursos del Sistema General de Participaciones, ordenando que dichos recursos se debían girar directamente a los establecimientos educativos, de conformidad con la reglamentación que el Gobierno Nacional expidiera para tal efecto.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4807 del 20 de diciembre de 2011, por el cual estableció las condiciones de aplicación de la gratuidad educativa para los estudiantes de educación preescolar, primaria, secundaria y media de las instituciones educativas estatales y dictó otras disposiciones para su implementación, el cual fue compilado en la Parte 2, Libro 3, Título 1, Capítulo 6, Sección 3 del Decreto 1075 de 2015.

Que el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015 indicó que los recursos del Sistema General de Participaciones se manejarán a través de cuentas bancarias debidamente registradas que solo acepten operaciones de débitos por transferencia electrónica a aquellas cuentas bancarias que pertenecen a beneficiarios naturales o jurídicos identificados formalmente como receptores de estos recursos, lo cual se aplica a los recursos por concepto de calidad gratuidad administrados por los Fondos de Servicios Educativos.

Que a partir de la vigencia de 2016, a causa de la estacionalidad para la bolsa general del Sistema General de Participaciones, de conformidad con lo dispuesto por el Parágrafo Transitorio 2 del Artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2007, los valores correspondientes a la distribución de los recursos de calidad matrícula y gratuidad, ha dejado de crecer a

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con el funcionamiento de los fondos de servicios educativos de los establecimientos educativos estatales».

causa de los incrementos en los costos asociados a las asignaciones de la prestación del servicio educativo, por lo cual resulta fundamental flexibilizar las dinámicas de administración de los recursos correspondientes a la gratuidad educativa.

Que el desarrollo de estas nuevas regulaciones que afectan el funcionamiento de los fondos de servicios educativos y la aplicación de los principios de coordinación y concurrencia entre las entidades territoriales certificadas y sus establecimientos educativos, como unidades funcionales para garantizar la oportuna y adecuada prestación del servicio educativo, se hace necesario realizar precisiones sobre conceptos de uso para el funcionamiento de los establecimientos educativos oficiales los procesos de incorporación de los ingresos o adiciones presupuestales, y restricciones relacionadas con el crecimiento de la planta de personal administrativo de las entidades territoriales certificadas en educación, para desarrollar las actividades relacionadas con la administración de los recursos financieros de estos fondos.

Que de conformidad con las normas establecidas en el Decreto 1072 de 2015, como resultado del proceso de negociación colectiva adelantada por el Ministerio de Educación Nacional con la Federación Nacional de Directivos Docentes de Colombia – FENDIDOC y la Federación Nacional de Trabajadores de Colombia – FEDEASONAL, el 31 de julio de 2018 se suscribió un acuerdo colectivo, en el cual se estableció como primer punto lo siguiente: «1. Realizar una mesa técnica de trabajo directivos docentes (3 rectores) y MEN para realizar la revisión la reglamentación de los fondos de servicios educativos, haciendo un especial énfasis al tema de las pólizas de manejo, de las funciones de los funcionarios responsables de la pagaduría y de la unificación de informes contables frente a la entidad territorial y frente a los órganos de control». Este punto del acuerdo quedó reafirmado en el punto No. 29 del Acuerdo Colectivo suscrito el 20 de junio de 2019 con ocho (8) organizaciones sindicales, entre ellas la de directivos docentes quienes reafirman la necesidad de este cambio normativo.

Que una vez realizado un análisis conjunto con las organizaciones sindicales y los funcionarios que administran los recursos de los Fondos de Servicios Educativos en las ETC, sobre los lineamientos contenidos en la actual normatividad y la realidad del funcionamiento de estos fondos, se concluye que es necesario complementar y modificar aspectos fundamentales en el funcionamiento de los Fondos de Servicios Educativos con el fin de incrementar la pertinencia en los conceptos de uso de los recursos, siempre orientados a actividades que afecten efectivamente el funcionamiento de la institución educativa, sus sedes y la población estudiantil, de conformidad con lo definido en el Proyecto Educativo Institucional adoptado por el Consejo Directivo en uso de su autonomía escolar consagrada en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994 y normas reglamentarias. Así mismo, es oportuno establecer requisitos de análisis para la implementación de pólizas de seguros, la redefinición de actividades administrativas del manejo de los recursos junto con la forma de provisión de esta función y, finalmente, resaltar aspectos relacionados con la producción de informes a órganos de control y el ejercicio de las funciones de asesoría y control de la entidad territorial certificada en educación.

Que, en virtud de lo anterior, y en consonancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.13 del Decreto 1072 de 2015, para el Gobierno Nacional es una obligación cumplir con los acuerdos colectivos suscritos, para lo cual se debe expedir el acto administrativo correspondiente, en este caso, el que modifica las disposiciones contenidas en el Decreto 1075 de 2015 con respecto a los Fondos de Servicios Educativos

Que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 1075 de 2015 —Único Reglamentario del Sector Educación, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario del Sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con el funcionamiento de los fondos de servicios educativos de los establecimientos educativos estatales».

---

Que la presente norma se expide con fundamento en la potestad reglamentaria del Presidente de la República, motivo por el cual debe quedar compilada en el Decreto 1075 de 2015, en los términos que a continuación se establecen.

Que en mérito de lo expuesto,

### DECRETA

**Artículo 1. Modificación del artículo 2.3.1.6.3.10. del Decreto 1075 de 2015.** Modifíquense del artículo 2.3.1.6.3.10. del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

**«ARTÍCULO 2.3.1.6.3.10. EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO.** La ejecución del presupuesto del Fondo de Servicios Educativos debe realizarse con sujeción a lo determinado en el estatuto orgánico de presupuesto, la Ley 715 de 2001, las disposiciones territoriales expedidas en materia presupuestal y la presente Sección. En todo caso, debe observarse la aplicación de la totalidad de los principios presupuestales y las normas vigentes en materia de austeridad del gasto y las que en adelante las modifiquen con el fin de que los ordenadores de gasto del fondo de servicios educativos en ningún caso y por ningún motivo puedan generar déficit presupuestal, so pena de incurrir en la violación del principio de planeación del presupuesto y dar pie para la ocurrencia del numeral 22 del artículo 48 de la ley 734 de 2002. La entidad territorial certificada en corresponsabilidad desplegará las actividades de asistencia técnica necesarias para que estas disposiciones se cumplan.

**PARÁGRAFO.** Los ingresos obtenidos con destinación específica deben utilizarse únicamente para lo que fueron aprobados por quien asignó el recurso».

**Artículo 2. Modificación de los numerales 5, 7, 9, 11, 15 y 16 del artículo 2.3.1.6.3.11. del Decreto 1075 de 2015.** Modifíquense los numerales 5, 7, 9, 11, 15 y 16 del artículo 2.3.1.6.3.11. del Decreto 1075 de 2015, los cuales quedarán así:

**«ARTÍCULO 2.3.1.6.3.11. UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS.** Los recursos sólo pueden utilizarse en los siguientes conceptos, siempre que guarden estricta relación con el Proyecto Educativo Institucional:  
(...)

5. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles requeridos para atender las necesidades propias de la institución educativa para la ejecución de proyectos pedagógicos en el marco del proyecto educativo institucional, en coordinación con las indicaciones emitidas por la Entidad Territorial Certificada para tal efecto.

7. Apoyar la cofinanciación del pago de servicios públicos domiciliarios, telefonía móvil e internet, en las condiciones fijadas por la entidad territorial certificada.

9. Gastos de viaje de los educandos tales como transporte, hospedaje y manutención, cuando sean aprobados por el Consejo Directivo, de conformidad con el reglamento interno de la institución. Los costos que deban asumirse por el docente acompañante siempre implicarán la autorización de comisión y pago de viáticos por parte de la entidad territorial.

11. Contratación de prestación de servicios técnicos y profesionales de apoyo a la gestión, prestados para una actividad específica y temporal, diferentes a las académicas formales, propias de las instituciones educativas, cuando no sean

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con el funcionamiento de los fondos de servicios educativos de los establecimientos educativos estatales».

atendidas por el personal de planta. Estos contratos requerirán la autorización del Consejo Directivo del establecimiento educativo y se rigen por los principios de la contratación estatal, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 715 de 2001. En ningún caso podrán ser contratos de trabajo y los recursos de los Fondos de Servicios Educativos no podrán destinarse a acreencias laborales de ningún orden.

15. Contratación de los servicios de transporte escolar, cuando se requiera para el desarrollo de proyectos o salidas pedagógicas de estudiantes de transición a undécimo grado, aplicando la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte.

16. Desarrollo de actividades que se programen en el marco de jornadas extendidas o complementarias diferentes a la jornada única con estudiantes entre transición y undécimo grado, incluyendo alimentación diferente a la del Programa de alimentación escolar —PAE—, transporte y materiales».

**Artículo 3: Modificación del artículo 2.3.1.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015.** Modifíquese el artículo 2.3.1.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

«**ARTÍCULO 2.3.1.6.3.12. ADICIONES Y TRASLADOS PRESUPUESTALES.** Todo nuevo ingreso que se perciba y que no esté previsto en el presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos será objeto de una adición presupuestal, mediante acuerdo del Consejo Directivo y resolución rectoral. En este acuerdo se deberá especificar el origen de los recursos y la distribución del nuevo ingreso en el presupuesto de gastos o apropiaciones de acuerdo con las posibles destinaciones específicas.

Las asignaciones realizadas por la Nación y las Entidades Territoriales mediante acto administrativo no requieren de otra actuación adicional a la notificación para que el Consejo Directivo realice el proceso de incorporación y apropiación en el presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos.

Cuando se requiera efectuar algún gasto cuyo rubro no tenga apropiación suficiente, de existir disponibilidad presupuestal se efectuarán los traslados presupuestales a que haya lugar, previa autorización del Consejo Directivo».

**Artículo 4. Modificación del numeral 7 del artículo 2.3.1.6.3.13. del Decreto 1075 de 2015.** Modifíquese el numeral 7 del artículo 2.3.1.6.3.13. del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

«**ARTÍCULO 2.3.1.6.3.13. PROHIBICIONES EN LA EJECUCIÓN DEL GASTO.** El ordenador del gasto del Fondo de Servicios Educativos no puede:

(...) 7. Financiar el pago de cualquier gasto no contemplado en el presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos o que no guarde relación directa y motivada para el cumplimiento del Proyecto Educativo Institucional, el plan de mejoramiento institucional o el plan de desarrollo territorial (...).».

**Artículo 5. Modificación del artículo 2.3.1.6.3.15. del Decreto 1075 de 2015.** Modifíquese el artículo 2.3.1.6.3.15 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

«**ARTÍCULO 2.3.1.6.3.15. MANEJO DE TESORERÍA.** De acuerdo con el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015, los recursos de los Fondos de Servicios Educativos se reciben y manejan en una cuenta maestra a nombre de los Fondos de Servicios Educativos, establecida en una entidad del sistema financiero sujetas a la inspección y vigilancia

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con el funcionamiento de los fondos de servicios educativos de los establecimientos educativos estatales».

de la Superintendencia Financiera, registrada en la tesorería de la entidad territorial certificada a la cual pertenezca el establecimiento educativo. Para esto, la entidad territorial certificada debe establecer el proceso para el registro de la cuenta y garantizar la aplicación de las condiciones de apertura y manejo de la misma en concordancia con las normas anteriormente citadas, al igual que señalar políticas de control en la administración de dichos fondos.

La entidad territorial certificada, en el marco de los artículos 6 y 7 de la Ley 715 de 2001 y las disposiciones del Decreto 1083 de 2015, debe realizar revisión de la planta de cargos, funciones, cargas laborales y demás actividades conducentes a determinar la existencia de personal competente, con el fin de asignar las actividades relacionadas con el rol de administración de los recursos financieros de los Fondos de Servicios Educativos.

En todo caso, la entidad territorial certificada debe implementar las estrategias que garanticen el cumplimiento de esta actividad, como la itinerancia de personal administrativo destinado a los Fondos de Servicios Educativos u otras viables en términos legales y financieros.

Los recursos financieros de los Fondos de Servicios Educativos serán asegurados con una póliza de manejo, la cual, para los efectos de la definición de su prima pura, deberá contemplar cuando menos los criterios de frecuencia y severidad de los siniestros efectivamente causados.

Este tipo de productos deben amparar riesgos asociados a las posibles pérdidas por una conducta delictiva, dolosa o culposa, cuando el hecho sea imputable a uno o varios sujetos que asuman el rol de administradores de recursos de los Fondos de Servicios Educativos y que sea cometido durante la vigencia de la póliza.

La póliza deberá constituirse para la vigencia en que se asignen los recursos a las cuentas definidas para su administración.

Los municipios certificados y no certificados receptores de recursos de calidad matrícula y calidad gratuidad deben suscribir dicha póliza, bajo los principios de economía de escala, eficacia, oportunidad y eficiencia».

**Artículo 6. Modificación del artículo 2.3.1.6.3.16. del Decreto 1075 de 2015.**  
Modifíquese el artículo 2.3.1.6.3.16 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

«**ARTÍCULO 2.3.1.6.3.16. CONTABILIDAD.** La entidad territorial certificada, en uso de su competencia de administración de las instituciones educativas oficiales y unidades funcionales de la organización territorial, debe establecer las condiciones en que se realizará el proceso operativo de preparación, elaboración y reporte de la contabilidad de los Fondos de Servicios Educativos, en observancia del proceso de Modernización de la Regulación Contable Pública en Colombia y las normas vigentes expedidas por el Contador General de la Nación.

Igualmente, la entidad territorial certificada debe conciliar y consolidar la contabilidad de los Fondos de Servicios Educativos, mediante herramientas que defina para la administración de la información, y realizar el reporte a la Contaduría General de la Nación -CGN, sin detrimento de la responsabilidad que le asiste al rector o director rural, como ordenador de gasto, y al contador del respectivo fondo.

Con el fin de fomentar economías de escala en el uso de los recursos, las entidades territoriales certificadas definirán estrategias para la prestación de los servicios

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con el funcionamiento de los fondos de servicios educativos de los establecimientos educativos estatales».

contables, entre las cuales debe estar la de autorizar que uno o varios establecimientos educativos, previa celebración de acuerdos entre sí, contraten los servicios contables requeridos.

La entidad territorial certificada debe señalar criterios para la definición del valor de este tipo de servicio contable, los cuales deben obedecer al principio de selección objetiva en el proceso contractual y en el marco del principio de austeridad en el gasto, de acuerdo con el proyecto de presupuesto de los Fondo de Servicios Educativos».

**Artículo 7. Modificación del artículo 2.3.1.6.3.17. del Decreto 1075 de 2015.** Modifíquese el artículo 2.3.1.6.3.17 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

**«ARTÍCULO 2.3.1.6.3.17. RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN.** Los procesos contractuales con recursos de los Fondos de Servicios Educativos, por cuantías superiores a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deben celebrarse con estricta sujeción a lo dispuesto en el estatuto contractual de la administración pública y todas sus normas reglamentarias.

Si la cuantía es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los rectores o directores rurales, como administradores y ordenadores del gasto de los Fondos de Servicios Educativos, están obligados a seguir solamente los procedimientos establecidos en el reglamento expedido por el Consejo Directivo del respectivo establecimiento educativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 715 de 2001. En todo caso, todos los procesos contractuales establecidos deben seguir, acatar y cumplir los principios de transparencia, economía, publicidad y responsabilidad, de conformidad con los postulados de la función administrativa, establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

**PARÁGRAFO.** Cuando un particular destine bienes o servicios para provecho directo de la comunidad educativa, debe realizarse un contrato entre este y el rector o director rural, previa autorización del Consejo Directivo respectivo, en el cual se señale la destinación del bien y la transferencia o no de la propiedad. Este contrato se regirá por las normas del Código Civil.

Si se adquieren obligaciones pecuniarias en virtud de tales contratos, estas deben ser de tal clase que se puedan cumplir dentro de las reglas propias de los gastos del fondo».

**Artículo 8. Modificación del artículo 2.3.1.6.3.18. del Decreto 1075 de 2015.** Modifíquese el artículo 2.3.1.6.3.18 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

**«ARTÍCULO 2.3.1.6.3.18. CONTROL, ASESORÍA Y APOYO.** Las entidades territoriales certificadas en educación deben definir e implementar en sus procedimientos de gestión, los mecanismos conducentes a brindar asistencia técnica permanente, capacitación, asesoría, apoyo administrativo, contractual, financiero, presupuestal y contable sobre la administración de los Fondos de Servicios Educativos, de acuerdo con las normas vigentes y la demanda que se presente por los rectores o directores rurales, como ordenadores del gasto.

Igualmente, la entidad territorial certificada debe realizar el control interno, con base en planes de auditoría, de acuerdo con los objetivos definidos en la planeación de la entidad territorial, los propios de los Fondo de Servicios Educativos y los definidos por el marco legal aplicable, y realizar el seguimiento en la administración y ejecución de los recursos de los Fondos, para lo cual el establecimiento educativo debe suministrar toda la información que le sea solicitada. En los casos que se requiera, iniciara los

Continuación del Decreto «Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con el funcionamiento de los fondos de servicios educativos de los establecimientos educativos estatales».

---

*procesos disciplinarios, informará a los entes de control que sean competentes para conocer de eventos contrarios a la ley en relación con el uso de los recursos administrados por los Fondos de Servicios Educativos.*

*Para todo lo anterior, la entidad territorial certificada deberá propender por la implementación de herramientas tecnológicas que faciliten los procedimientos de transmisión de información, consolidación de datos y retroalimentación oportuna a los niveles de gobierno que sean del caso».*

**ARTÍCULO 9. Vigencia y Derogatorias.** El presente decreto rige a partir de su publicación, deroga el numeral 8 del artículo 2.3.1.6.3.11. del Decreto 1075 de 2015.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,**

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,**

**MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ**